

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 .

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previo orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

#### (Conclusión)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
	MINISTERIO DE HACIENDA						
31	Dirección general del Tesoro público.— Administración de Loterías de primera clase de Chiclana (Cádiz).	1.ª	Administrador.	Premio. . .	»	2.500	Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.
32	Idem.—Idem de segunda id. de Aguilas (Murcia).	1.ª	Idem..	Id.	»	»	Idem id.
33	Idem.—Idem de id. de Puerto llano (Ciudad Real).	1.ª	Idem..	Id.	»	»	Idem id.
34	Idem.—Idem de id. de Lora del Río (Sevilla).	1.ª	Idem..	Id.	»	»	Idem id.
35	Idem.—Idem de id. de Durango (Vizcaya).	1.ª	Idem..	Id.	»	»	Idem id.
36	Idem.—Tesorería de Hacienda de Burgos.	1.ª	Mozo de caja.	625	»	»	»

Núm. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
37	Intervención general de la Administración del Estado.—Archivo de Hacienda de Ciudad Real.	1. <sup>a</sup>	Mozo.	625	»	»	»
38	Idem.—Idem de Málaga.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
39	Dirección general de Aduanas. Inspección especial de Aduanas de Veriña.	2. <sup>a</sup>	Pesador portero.	750	»	»	»
40	Idem.—Idem de Sabinilla.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
41	Idem.—Idem de Salobreña.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
42	Idem.—Idem de Granada.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
43	Idem.—Idem de Lachar.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
44	Idem.—Idem de Aranjuez.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
45	Idem.—Aduana de Marbella.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
46	Idem.—Idem de Torrox.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
47	Idem.—Idem de Nerja.	2. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
48	Idem.—Idem de Málaga.	2. <sup>a</sup>	Portero de salida.	750	»	»	»
49	Idem.—Idem de Irúr.	2. <sup>a</sup>	Portero tercero.	750	»	»	»
50	Idem.—Idem de Port-Bou.	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas.	625	»	»	»

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

51	Ayuntamiento de Villarta de los Montes (Badajoz).	1. <sup>a</sup>	Guarda Municipal.	365	»	»	»
52	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	365	»	»	»
53	Ayuntamiento de Espinar (Segovia).	1. <sup>a</sup>	Sereno.	547	»	»	»

CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCÍA

54	Intendencia militar de la región.—Penitenciaría militar de la isla de las Palomas.	1. <sup>a</sup>	Celador.	22'50 p. ms.	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra
			Guarda municipal suplente.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
55	Ayuntamiento de Sevilla.	1. <sup>a</sup>	Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
			Idem.	»	»	»	Idem id.
56	Ayuntamiento de Córdoba.	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	730	»	»	»
57	Idem.	1. <sup>a</sup>	Brigada de la guardia municipal	830	»	»	»

(Conclusión)

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

Núm.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
58	Audiencia de Valencia.—Juzgado de primera instancia de Chiva.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	»	»	»
59	Juzgado de instrucción de Cartagena.	2. <sup>a</sup>	Idem.	600	»	»	»
60	Idem de Onteniente.	1. <sup>a</sup>	Idem.	480	Derechos arancelarios.	»	»
61	Idem de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de Murcia.	2. <sup>a</sup>	Idem.	600	Idem.	»	»
62	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	1. <sup>a</sup>	Topiquero.	550	»	»	»
63	Idem.—Maicómico provincial.	1. <sup>a</sup>	Loquero.	637 50	»	»	»
			Idem.	637 50	»	»	»
			Idem.	637 50	»	»	»
64	Ayuntamiento de La Unión (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Celador de la línea telegráfica municipal.	540	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

66	Juzgado de primera instancia é instrucción de Valls (Tarragona).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.	»	»
----	--	-----------------	-----------	-----	------------------------	---	---

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
67	Diputación provincial de Teruel —Sucursal de Beneficencia de Alcañiz.	2. <sup>a</sup>	Comisario interventor.	975	»	»	»
68	Idem de Guadalajara.—Secretaría.	2. <sup>a</sup>	Escribiente segundo..	500	»	»	»
69	Juzgado de primera instancia de Daroca.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	540	Derechos arance- larios.	»	»
CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE							
70	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño.—Secretaría.	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Sección de estadística.	730	»	»	»
71	Gobierno civil de Logroño.—Carreteras provinciales..	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	1'75 ps. dir.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
72	Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago (Zamora).	1. <sup>a</sup>	{ Alguacil. . . . . Idem. . . . .	{ 480 480	{ Derechos arance- larios. . . . . Idem. . . . .	{ » »	{ » »
73	Ayuntamiento de Villoria (Salamanca).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal jurado de las propiedades del municipio.	151 67	»	»	»
74	Diputación provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero de la carretera de Caranga á Teverga.	638 75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
75	Ayuntamiento de Pol (Lugo).—Secretaría.	2. <sup>a</sup>	Escribiente.	500	»	»	»
76	Idem.	1. <sup>a</sup>	Portero.	250	»	»	»
77	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero de la parroquia de San Esteban de Pol.	60	»	»	»
78	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem de la id. de Santa María de Cirio.	60	»	»	»

NOTAS

- 1.<sup>a</sup>—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 31 de Mayo próximo.
- 2.<sup>a</sup>—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.<sup>a</sup>—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, eu papel de oficio.
- 4.<sup>a</sup>—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.<sup>a</sup>—Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.<sup>a</sup>—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margn izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1900.—Azcárraga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la «Gaceta de Madrid», prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.º Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.º Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.º Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.º No vendrán obligados á la

presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.º Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.º Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.º El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.º Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de prestar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsión de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondiente se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.— E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 122 de 2 Mayo.)

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 («Gaceta» del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.— El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

## AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 5
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "